



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0196

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto del 24 de agosto de 2020 por medio del cual se negó la orden de pago.

En resumen, soporta su inconformidad el recurrente en que el REFEL estuvo a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y nunca se implementó y por obvias razones no funcionó. Que, mediante la Ley de Financiamiento, el gobierno dispuso que la administración del REFEL esté a cargo de la DIAN, pero hasta el momento no ha funcionado porque no se ha organizado.

Argumenta que por fuerza mayor no se presenta el título de cobro, pero las facturas electrónicas allegadas constituyen título ejecutivo para librar la orden de pago pedida.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Es así que por tradición, las obligaciones involucran un documento físico con validez probatoria y cuya tenencia otorga la propiedad del derecho allí estipulado (artículo 619 del Código de Comercio), empero, el sistema jurídico moderno regula la creación de los títulos valores electrónicos (ley 527 de 1999) con plena validez y constituyendo legalmente plena prueba (*Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable* –Resaltado del despacho-

Recordemos que el gobierno nacional mediante Decreto 1349/2016 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor, y para efectos del cobro de la obligación en ella contenida, consagra en su artículo 2.2.2.53.13. “Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor

legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. ...” Normativa que se encuentra vigente. (Resaltado del despacho)

En ese orden, se reglamentó el funcionamiento del Registro Único de Factura Electrónica -REFEL- como la plataforma virtual única para el registro de las facturas electrónicas, administrada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo (Mincit) o por la entidad a quien este asigne para que ejecute dicha labor, mediante Resolución 2215/2017.

Ante el incumplimiento en el pago, el tenedor legítimo debe solicitar al REFEL la expedición del título de cobro, documento único que lo legitima para entablar las respectivas acciones legales, por ello, la factura electrónica aportada por el demandante y con la cual pretende legitimarse para el cobro de la obligación carece de la calidad de título valor y por disposición legal vigente su circulación está prohibida.

Ahora bien, la misma normatividad establece que en el evento en que no hubiere sido inscrita la factura electrónica en el registro, y la obligación fuere incumplida, el emisor podrá inscribirla con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro para su ejecución.

Finalmente, en lo atiente a la ley de financiamiento y resoluciones de la DIAN que reseña el recurrente, éstas hacen referencia a la obligación de facturación electrónica de los grandes contribuyentes y de aquellos contribuyentes que declaran y pagan IVA e impuesto al consumo, disposiciones en materia fiscal, pero que en nada tienen que ver con la regulación para la circulación de la factura electrónica como título valor.

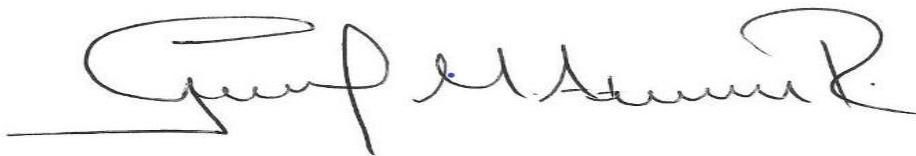
En este orden y en armonía con las premisas legales recién traídas a cuento, el proveído no será objeto de revocatoria.

En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>10/09/2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>63</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

ET